

por el Ministerio de Economía y Comercio y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15989** *ORDEN de 18 de mayo de 1982 por la que se autoriza a las firmas «Destilerías Centurión, S. A.», y cuatro más el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las firmas «Destilerías Centurión, Sociedad Anónima» y cuatro firmas más, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas:

— «Destilerías Centurión, S. A.», con domicilio en Chinchón (Madrid) y N. I. F. A-28322709.

— «Sánchez Romate Hermanos, S. A.», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz) y N. I. F. A-11600873.

— «Gracia Hermanos, S. A.», con domicilio en Montilla (Córdoba) y N. I. F. A-14/009773.

— «Francisco Sánchez Marín en C. de B.» (anis Zurito), con domicilio en Rute (Córdoba) y N. I. F. E-14034938.

— «Valdera Exportadora de Vinos del Condado, S. A.» con domicilio en Bollullos del Condado (Huelva) y N. I. F. A-21011283.

Segundo.—Mercancías de importación: Alcoholes rectificados no inferiores a noventa y seis grados:

— Vinicos, P. E. 22.08.30.1.

— No vinicos, P. E. 22.08.30.2.

Tercero.—Productos de exportación: Bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad de alcohol medida en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto. El interesado, quedará obligado a presentar en el momento del despacho de la exportación un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar la reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones

comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde: El 15 de abril de 1982, para «Destilerías Centurión, S. A.»; el 1 de abril de 1982, para «Sánchez Romate Hermanos, S. A.»; el 23 de marzo de 1982, para «Gracia Hermanos, S. A.»; el 16 de abril de 1982, para «Francisco Sánchez Marín C. B.»; y el 22 de abril de 1982, para «Valdera Exportadora de Vinos del Condado, Sociedad Anónima», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Comercio y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Duodécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15990** *ORDEN de 18 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Juan Frau, S. A.» (FRAUSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cueros, pieles y partes componentes de calzado y la exportación de calzado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juan Frau, S. A.» (FRAUSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros, pieles y partes componentes de calzado y la exportación de calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Juan Frau, S. A.» (FRAUSA), con domicilio en Fernán González, 57, Madrid y N. I. F. A-07008034.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pieles para empeine (pieles nobles), de curtición mineral o sintética, curtidas y acabadas:

1.1. Cuellos y faldas de ternera, box-calf, P. E. 41.02.21.1.

1.2. Enteras, hojas y crupeones de ternera, box-calf, posición estadística 41.02.21.2.

- 1.3. Enteras, hojas y crupones de otros bovinos, flor, posición estadística 41.02.35.5.
- 1.4. Cuellos y faldas de equinos, P. E. 41.02.98.3.
- 1.5. Pielés de caprinos, P. E. 41.02.99.2.
- 1.6. Pielés de reptiles, P. E. 41.05.93.1.
- 1.7. Pielés de batracios y pescados, P. E. 41.05.93.2.
- 1.8. Pielés de mamíferos marinos, P. E. 41.05.99.1.
- 2. Pielés para forro, de ovinos (badana), solamente curtidas, de curtición vegetal, P. E. 41.03.30.1.
- 3. Cueros para suela:
- 3.1. Cuellos y faldas de bovinos, P. E. 41.02.31.2.
- 3.2. Hojas y crupones de bovinos, P. E. 41.02.31.3.
- 4. Partes componentes:
- 4.1. Plantillas, suelas, tacones y contrafuertes de cuero natural, P. E. 64.05.20.
- 4.2. Cortes aparados de cuero natural con forro de badana, posición estadística 64.05.31.
- 4.3. Palas y taloneras de lagarto, troqueladas, posición estadística 64.05.94.2.

**Tercero.—Productos de exportación:**

I. Zapatos «Nature», con suela de caucho o materia plástica artificial y parte superior de cuero natural:

- I.1. Para caballero, P. E. 64.02.47.
- I.2. Para señora, P. E. 64.02.49.

II. Botas «Cow-boy» con suela de cuero natural:

- II.1. Para caballero, con una altura, medida desde la base del talón hasta el final de la caña, de 11 a 16 pulgadas, posición estadística 64.02.58.
- II.2. Para señora, con una altura medida desde la base del talón hasta el final de la caña, de 11 a 16 pulgadas, posición estadística 64.02.59.

**Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:**

Por cada 100 pares de zapatos o botas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de materia prima que se indican en el cuadro:

Materia prima autorizada a importar	Exportación			
	Prod. I.1	Prod. I.2	Prod. II.1	Prod. II.2
Pielés para empeine (pies cuadrados) ... ..	200	150	500 *	436 **
Pielés de badana para forro (pies cuadrados) ... ..	150	130	444	333
Cuellos y faldas de bovinos para plantillas, tacones y contrafuertes (kilogramos) ... ..			51	47
Hojas y crupones de bovinos para suela (kilogramos) ... ..			39	31
Partes componentes terminadas (1):				
Cortes aparados de cuero natural con forro de badana (pares) ... ..	100	100		
Palas y taconeras de lagarto (pares) ... ..			100 ***	100 ***
Plantillas de cuero (pares) ...			100	100
Contrafuertes de cuero (pares) ... ..			100	100
Tacones de cuero (pares) ... ..			100	100
Suelas de cuero (pares) ... ..			100	100

(1) Las partes componentes terminadas que se importen deberán ser de la misma clase, características, dimensiones y peso unitario que las realmente incorporadas a las botas a exportar. Además, dichas partes componentes no podrán ser objeto del sistema de admisión temporal.

- \* Desglosados del siguiente modo:  
227 pies cuadrados para palas y taloneras.  
273 pies cuadrados para cañas y tirantillos.
- \*\* Desglosados del siguiente modo:  
254 pies cuadrados para cañas y tirantillos.  
182 pies cuadrados para palas y taloneras.
- \*\*\* O, alternativamente, 100 pares de cortes aparados de cuero natural con forro de badana.

Se admitirán las siguientes pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00:

- Pielés para empeine: 12 por 100.
- Pielés de badana para forro: 10 por 100.
- Cueros para suela: 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la clase, característica y dimensiones y peso unitario concretos de las partes componentes realmente incorporadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de enero de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.